

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1151**

Cali, 21 de junio de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Mercedes Arboleda Velásquez, en contra el señor William Alejandro Mayorga Becerra, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82,84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder no cumple con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Deberá aclarar los hechos 4 y 5° toda vez que indica el mismo monto en las dos instancias, cuando fueron diferentes los valores ordenados en las estancias indicadas por la ejecutante.

3.- Deberá dar claridad en los hechos 6° literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l y ll, donde se cobran cuotas alimentarias del mes de abril de 2020 al mes marzo de 2021, con respecto al hecho 10° de la demanda, toda vez que en este numeral aclaró que “...respecto al proceso ejecutivo de alimentos que curso en el juzgado 13 de familia de oralidad bajo el radicado 2018-149, este proceso en la actualidad se encuentra archivado por que el señor WILLIAM ALEJANDRO MAYORGA BECERRA cancelo (sic) las cuotas alimentarias atrasadas del 7 de septiembre de 2019 al 7 de septiembre del 2020, pero como se liquidó por pare del juzgado 13 de familia hasta el 13 de marzo de 2021...”, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 422 el Código General del Proceso.

4.- Deberá aclarar e informar detalladamente la demandante las resultas del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali con radicación 2018-149, señalando si el mismo se encuentra vigente o archivado, de ser lo último, fecha de la decisión, hasta qué fecha se dio el pago total del proceso ejecutivo y si las cuotas que se cobran en este proceso ejecutivo, son posteriores a las ejecutadas en este ejecutivo. De lo anterior deberá allegar copias de la mentada decisión y proceso.

5.- Lo anterior también respecto del proceso con radicación 2016-00149 mencionado en la demandante en el acápite de pretensiones de esta demanda.

6.-En el acápite de “PRUEBAS” se indica que anexa copia de la sentencia 206 de 2007, la cual no reposan en la demanda y la que reposa data de otra fecha.

7.- Deberá aclarar el acápite de direcciones de notificación del demandado, habida cuenta que se manifiesto que la dirección aportada corresponde es al lugar de trabajo, lo anterior, máxime si en cuenta se tiene que en este despacho judicial se tramitó el proceso reseñado en el numerales 3º y 9º de los hechos de la demanda, donde se ventilaron direcciones de residencia y notificaciones de las partes.

8.- Si desconoce el lugar de residencia o notificaciones del demandado deberá indicar las diligencias que ha realizado para encontrar su ubicación, a través de Facebook, Instagram u otras redes sociales, familiares, procesos judiciales y otros medios, y, de ser el caso, solicitar en debida forma su forma de llamamiento al proceso. En todo caso, Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

9.- Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado al demandado con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

10.- De otro lado, el señor WILLIAM ALEJANDRO MAYORGA BECERRA allegó escrito otorgando poder para ser representada y anexos que contienen constancias de consignaciones manifestando que ha efectuado consignaciones y que no sabe si hay auto admisorio y que se encuentra al día con el valor de cuotas alimentarias, además de enviarlo también por correo institucional, el cual se incorporará sin pronunciamiento alguno, toda vez que a la fecha no se ha notificado el ejecutado y se cumplen los requisitos para tenerlo notificado por conducta concluyente (art. 301 del CGP).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Elizabeth Corral Guevara, identificada con cédula de ciudadanía 31.840.310 de Cali– Valle y portadora de la T.P. No.41.430 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INCORPORAR sin pronunciamiento alguno el escrito y anexos allegados por el señor William Alejandro Mayorga Becerra, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf2a5a9c2f1d6fc792d7424ac8fe4572e7a0087583937b656bb8ca9c098d2ab
Documento generado en 21/06/2021 04:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>